

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, del Decreto 63/1968, de 18 de enero, y la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, ha acordado aprobar el proyecto de expropiación de la Actur «Sabadell-Tarrasa», sita en los términos municipales de Sabadell, Tarrasa y San Quirico de Tarrasa (Barcelona), de conformidad con la citada propuesta, que se da por incorporada al texto de esta resolución, sirviéndole de motivación, por importe de dos mil ciento noventa y seis millones novecientas quince mil novecientas setenta y nueve (2.196.915.979) pesetas, según la distribución que obra en el mismo.

Juntamente con esta resolución y como parte de ella, deberá darse traslado a los interesados de la indicada propuesta y de los justiprecios e indemnizaciones que les correspondan, a efectos de trámite de notificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayon Mariné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

8135

*ORDEN de 12 de marzo de 1976, por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Sevilla. Expediente sobre revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1966, por la que se aprobó el plan parcial 2-A, de la ciudad de Sevilla;

Resultando que en escrito de 29 de mayo de 1974 la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Sevilla puso en conocimiento del Ministerio el hecho de haberse cercado un terreno, próximo al estadio del Sevilla, calificado de zona verde en el plan general de la ciudad;

Resultando que comprobado que el plan parcial 2-A había alterado tal calificación de zona verde por la de ordenanza especial y tras recibirse en el Departamento varios escritos de particulares, del Ayuntamiento y de la Delegación en Sevilla del Colegio de Arquitectos de Andalucía occidental, el Ministerio formuló consulta al Consejo de Estado sobre la iniciación, tramitación y viabilidad de un expediente de revisión de oficio y declaración de nulidad del plan parcial, emitiendo dictamen el cuerpo consultivo en 20 de marzo de 1975;

Resultando que por escrito de 26 de abril de 1975 se comunica al Ayuntamiento la incoación del expediente, se le da audiencia y se le indica la necesidad de someter a información pública el escrito, en que se contienen los fundamentos legales de la nulidad, escrito complementado por el de 7 de julio de 1975, en el que se indica al Ayuntamiento la necesidad de publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a consecuencia de todo lo cual se reciben diversas alegaciones de particulares y del propio Ayuntamiento;

Resultando que a lo largo del expediente se han emitido informes técnicos y jurídicos por los servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo, se ha informado por la Asesoría Jurídica del Departamento y se ha remitido a informe del Consejo del Estado, que con fecha 5 de febrero de 1976 ha emitido su dictamen totalmente favorable a la declaración de nulidad del plan parcial;

Considerando que ha quedado plenamente probado que el plan parcial 2-A estima edificables parte de los terrenos que el plan general calificaba de zona verde;

Considerando que se han cumplido en el expediente todos los requisitos formales necesarios para su plena validez;

Considerando que, como pone de relieve el Consejo de Estado, la aprobación del plan siguiendo la mera tramitación del artículo 32 de la Ley del Suelo de 1956 supone una infracción de la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre zonas verdes, en primer lugar por haberse otorgado por órgano manifiestamente incompetente, al sustituir el Ministro de la Vivienda al Consejo de Ministros, y ello aunque el Consejo sea superior jerárquico del Ministro, pues los actos nulos de pleno derecho no pueden ser convalidados, con lo que es de aplicación el epígrafe a) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que es evidente que se ha prescindido en la aprobación del plan parcial, en forma total y absoluta, del procedimiento legalmente establecido en la Ley de zonas verdes, al no hacerse ni referencia a la citada Ley en la tramitación y haberse omitido el dictamen del Consejo de Estado, que exigía dicha Ley, vicio que produce la nulidad, al no poder ser objeto de convalidación, de acuerdo con el número 5 del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se produce también la concurrencia de la causa de

nulidad contemplada en el epígrafe c) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento y es procedente la utilización del artículo 109 de la propia Ley;

Considerando que a la fecha de aprobación del plan parcial era de aplicación la Ley de Zonas Verdes, que no es invocable el artículo 112 de la Ley de Procedimiento, a pesar de los perjuicios que puedan derivarse de la declaración de nulidad, pues ello contradiría la clara voluntad del legislador, contenida en el preámbulo y el articulado de la Ley de 2 de diciembre de 1963, y por otra parte los efectos de la declaración de nulidad son similares a los de modificación de un plan, en que no existen derechos adquiridos frente a tal modificación, como lo ha declarado el Consejo de Estado y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1972 y 14 de marzo de 1975.

Vistos la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y los Decretos de 18 de enero de 1968 y 13 de julio de 1972,

Esta Dirección General tiene el honor de proponer a V. E. que acuerde declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de 23 de mayo de 1966, por la que se aprobó definitivamente el plan parcial 2-A, de Sevilla.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

8136

*ORDEN de 12 de marzo de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1944/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1944/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Zamora.—Acta de replanteo de las obras de terminación de la electrificación del polígono La Candelaria. Fue aprobado.

2. Sagunto.—Acta de replanteo de las obras de distribución de energía eléctrica y alumbrado público (1.ª y 2.ª etapas), del polígono industrial. Fue aprobado.

3. Almazora.—Acta de replanteo de las obras de reformado de distribución de energía eléctrica del polígono Mijares. Fue aprobado.

4. Paterna.—Acta de replanteo de las obras de distribución de energía eléctrica y alumbrado público (1.ª y 2.ª etapas), del polígono Fuente del Jarro (ampliación). Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayon Mariné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director general del Instituto Nacional de Urbanización.

8137

*ORDEN de 15 de marzo de 1976, por la que se acuerda anular y dejar sin efecto la Orden de 4 de noviembre de 1972, aprobatoria del justiprecio del polígono Fingoy (2.ª ampliación) de Lugo, disponiendo la elaboración y tramitación de un nuevo proyecto de expropiación.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente elevado por el Instituto Nacional de Urbanización, y teniendo en cuenta las consideraciones que se formulan por el referido Organismo en su propuesta de 10 de marzo de 1976, así como el informe de la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, del Decreto 63/1968, de 18 de enero, y la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, ha acordado anular y dejar sin efecto la Orden ministe-

rial de 4 de noviembre de 1972, aprobatoria del justiprecio del polígono Fingoy (2.ª ampliación), de Lugo, disponiendo la elaboración y tramitación oportuna de un nuevo proyecto de expropiación, ajustado a la delimitación aprobada, de conformidad con la citada propuesta; que se da por incorporada al texto de esta resolución sirviéndole de motivación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayon Marine.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

8138

**ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio se resuelve el asunto que se cita.

1. Cádiz. Recursos de reposición formulados por la Diputación Provincial de Cádiz, por el Ayuntamiento de Puerto Real y por don Ramón Julio de la Llana Junco contra la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1972 por la que se aprobó en grado de avance de planeamiento el esquema director del plan comarcal de la bahía de Cádiz, así como el plan comarcal integrado por los planes generales de ordenación urbana de Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, Puerto de Santa María y Puerto Real, en lo concierne a los terrenos calificados en dichos planes como casco antiguo y zona intensiva con determinadas modificaciones denegando la aprobación de las restantes determinaciones de los mismos;

Resultando que los interesados, en sus respectivos escritos de recurso formulan diversas pretensiones, que más adelante se analizarán en base a los fundamentos que estiman pertinentes en su propio apoyo;

Resultando que, adhiriéndose al recurso formulado por la Diputación todos los Ayuntamientos afectados han presentado documentación rectificadora complementaria de aquél, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial en cuestión; y que esta documentación será objeto de estudio más adelante a fin de poder determinar si procede entender subsanadas las deficiencias de los respectivos planes generales de ordenación que se señalaron en la resolución impugnada;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos informes oportunamente solicitados;

Considerando que cumplen los recursos con todos los requisitos de admisibilidad, por cuanto han sido interpuestos en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que procede entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo o planteadas en los mismos;

Considerando que el recurso formulado por don Ramón Julio de la Llana y Junco debe ser desestimado, toda vez que no se determina en forma alguna la medida en que el plan general del Puerto de Santa María puede lesionar los legítimos intereses de sus patrocinados, ni se alega infracción legal o defecto técnico que invaliden la resolución impugnada;

Considerando que la documentación complementaria remitida al amparo del recurso de la Diputación ha sido debidamente aprobada por éste, según consta en la certificación aportada al expediente registrado en este Departamento el 29 de diciembre de 1975;

Considerando que los Ayuntamientos de Puerto de Santa María y Puerto Real han rectificado debidamente el contenido de sus respectivos planes generales, subsanando todas las deficiencias que, con respecto a estos términos municipales se indicaban en la resolución denegatoria, por lo que nada obsta para otorgar la aprobación definitiva de los mismos sin necesidad de someterlos a nuevo trámite, dado que las modificaciones introducidas no afectan sustancialmente a la ordenación;

Considerando que la documentación presentada por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda ha sido sometida a los trámites del artículo 32 de la Ley del Suelo de 1956 por entenderse que las modificaciones introducidas son sustanciales. Dicha documentación se encuentra correcta en términos generales salvo en los siguientes extremos que deberán ser rectificados:

1.º No se considerarán como zonas libres de uso público las áreas afectadas por las vías parque, por ello se entenderá que la zona comprendida entre las dos caizadas de la vía desdoblada situada al Suroeste del casco tendrá la consideración de espacio libre de protección de la red viaria.

2.º El artículo 63 de las Normas que regula las alturas de edificación de los cascos actuales se rectificará según el cuadro siguiente:

Calles de ancho menor de 4 metros, 3,5 metros de altura máxima, una planta.

Mayores de 4 a 6 metros, 6,5 metros de altura máxima, dos plantas.

Mayores de 6 y hasta 9 metros, 9,5 metros de altura máxima, tres plantas.

Mayores de 9 y hasta 12 metros, 12,5 metros de altura máxima, cuatro plantas.

De 12 metros o mayores, 15,5 metros de altura máxima, cinco plantas.

Debe además imponerse en este artículo la condición de que en las casas de esquina, la altura correspondiente a la calle de mayor ancho, no pueda volver sobre la de ancho menor en una dimensión que supere los 10 metros debiendo adoptar para el resto la altura correspondiente a este calle.

3.º Debe suprimirse el artículo 65 que permite la construcción de áticos.

4.º La regulación a que se refiere el artículo 71 deberá ser redactada, tramitada e incorporada a las Normas en cuestión.

5.º El artículo 78 debe entenderse se remite al artículo 63 modificado según la presente resolución.

6.º El texto del artículo 82 se rectificará manteniendo como separación mínima entre alineaciones o cuerpos de edificación el equivalente a la semisuma de las alturas de las edificaciones que se enfrenten.

7.º En el artículo 105 deben limitarse las alturas máximas edificables a cuatro plantas.

8.º En el artículo 114 las separaciones entre edificios se regularán análogamente a lo establecido en el artículo 82.

9.º Debe suspenderse la autorización de alcanzar alturas de edificación mayores de 2 plantas hasta tanto se regule lo que se entiende por edificios especiales, a que se refiere el artículo 120.

10. En el artículo 124 las posibilidades de agrupación de viviendas no supondrán aumento de la densidad alcanzable con vivienda unifamiliar, ni reunirá en un mismo edificio más de cuatro viviendas.

11. En el artículo 155 debe mantenerse el ancho mínimo de viario en 15 metros, por tratarse de vías destinadas al tráfico de vehículos pesados y de gran longitud.

12. Se suprime el artículo 161. Por consiguiente, procede, asimismo, la aprobación definitiva del plan general de Sanlúcar de Barrameda con las salvedades expuestas, que deberán ser incorporadas a la documentación que se remita a este Departamento;

Considerando que los planes generales de Rota y Chipiona han sido debidamente rectificados, por lo que resulta procedente su aprobación, con las salvedades que a continuación se exponen:

1.º La utilización del suelo rústico será la regulada por las determinaciones del artículo 69 de la Ley del Suelo de 1956, quedando, por tanto suprimida la regulación que para este suelo se establece en los artículos 10, 11 y 12 de las Normas en todo aquello que contradiga las limitaciones impuestas por dicho artículo;

2.º Se suprime el segundo párrafo del artículo 18 de las Normas.

3.º Se aportará documentación rectificadora en la que conste delimitación de la zona histórico-artística y de la denominada zona de respeto, así como delimitación del perímetro citado en el apartado B. artículo 3.1.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento acuerda:

Primero.—Desestimar el recurso formulado por don Ramón Julio de la Llana Junco.

Segundo.—Estimar los recursos formulados por la Diputación Provincial de Cádiz y por el Ayuntamiento de Puerto Real y, en su consecuencia.

Tercero.—Aprobar el plan comarcal de la bahía de Cádiz integrado por los planes generales de ordenación urbana de Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, Puerto de Santa María y Puerto Real, con las rectificaciones indicadas en los correspondientes considerando, de la presente resolución.

Para su debida constancia en este Departamento, todos los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses y por conducto de la Diputación Provincial de Cádiz, deberán presentar su respectivo Plan General por triplicado ejemplar debidamente rectificado conforme a la documentación complementaria remitida con los presentes recursos, así como conforme a las determinaciones expuestas en la presente resolución, sin necesidad de nuevo sometimiento a trámite alguno, a excepción de Rota y Chipiona que deberán someter a información pública, las delimitaciones a que se refiere el apartado 3.º del correspondiente considerando.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso con-